



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, once (11) de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Vicente Javier Berrio Zarate.

Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2020-00178-00 (radicado de origen No. 2019-02453-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **VICENTE JAVIER BERRIO SARATE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **VICENTE JAVIER BERRIO SARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.842.086 expedida en Sincelejo, Sucre, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada 13 de marzo de 2020, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de Lesiones Personales Agravadas, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información obrante dentro del expediente, el señor Vicente Javier Berrio Sarate, fue privado de la libertad, en virtud de este proceso, el día 21 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha de hoy, 11 de

diciembre de 2020, ha descontado físicamente la pena impuesta en un total de 1 año, 2 meses y 20 días, o lo que es lo mismo, 14 meses y 20 días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por eso sí se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

Libertad condicional
 Vicente Javier Berrio Sarate
 Lesiones Personales Agravadas.
 Radicado interno No. 2020-00178 (radicado de origen No. 2019-02453-00)

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDICIÓN	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/04	17805125	Telares y tejidos	136	24	192	16	8,5	Buena. Acta de fecha 13 de junio de 2020.	No necesita
2020/05	17805125	Telares y tejidos	152	24	192	16	9,5	Buena. Acta de fecha 13 de junio de 2020.	No necesita
2020/06	17827827	Telares y tejidos	16	23	184	16	1	Buena. Acta de fecha 13 de junio de 2020.	No necesita
2020/06	17827827	Recuperador ambiental- áreas comunes internas	192	231	84	16	12	Buena. Acta de fecha 13 de junio de 2020.	No necesita
2020/07	17861154	Recuperador ambiental- áreas comunes internas-	208	26	208	16	13	Buena. Acta de fecha 10 de septiembre de 2020.	No necesita
2020/08	17934775	Recuperador ambiental- áreas comunes internas-	208	24	192	16	13	Buena. Acta de fecha 10 de septiembre de 2020.	No necesita
2020/09	17934775	Recuperador ambiental- áreas comunes internas-	208	26	208	16	13	Buena. Acta de fecha 10 de septiembre de 2020.	No necesita
							70 días por actividades de trabajo/ 20		

Total tiempo redimido por actividades	70 días (2 meses y 10 días)
---------------------------------------	-----------------------------

Luego entonces, al realizar la respectiva operación aritmética, esto es, al sumar el tiempo físico redimido (14 meses y 20 días) y el tiempo redimido por concepto de actividades de trabajo (2 meses y 10 días), se tiene como tiempo efectivo de pena un total de 17 meses.

3.2. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba llegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En consideración a lo anterior, tal y como lo dispone la norma en comento, previo a determinar la procedencia o no de libertad condicional en favor del señor Vicente Javier Berrio Sarate, es preciso hacer una valoración de la conducta punible desplegada por esta persona dentro del presente proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "breve valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

De otra parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, acerca de la valoración de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, trajo a colación lo que al respecto había señalado la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En más reciente fallo, esta última corporación en sentencia de tutela adiada junio 11 de 2013, radicación 66808, sobre la base de la citada sentencia de constitucional, algunos criterios a tener en cuenta respecto a la valoración del criterio “gravedad de la conducta” en fase de ejecución de penas, apuntó lo siguiente:

“No es acertado buscar en la sentencia, de primera o segunda instancia, la aparición de la palabra “grave” o sus sinónimos, o hacer conjeturas sobre el proceso de dosificación punitiva, para afirmar que sí existió la valoración exigida por la norma, cuando en forma explícita, porque así quedó registrado en la sentencia, se observa que no hubo valoración del aspecto subjetivo, por cuanto no se cumplían todos los requisitos objetivos para su procedencia. (...)

“Recuérdese que la sentencia constitucional [se refiere a la sentencia C-194 de 2005], en cita, señala que:

*“... debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es*

decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.” (Resalta la Sala)

“Precisar la gravedad de la conducta, como lo hizo el juzgador, implicó la materialización del supuesto fáctico que la sentencia constitucional pretendía negar, esto es, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sometiera al sujeto de la condena a una nueva valoración, con fundamento en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa y desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal, reproche que debió hacerse oportunamente en la sentencia condenatoria. Actuación que hubiese permitido al implicado acudir a los medios de defensa técnica a los que tenía derecho”.

“Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.”

Ahora bien, la Sala aclaró que lo anterior no impide que el juez valore la gravedad de la conducta, pero si ese referente no está en la sentencia, le corresponde buscarlo en el comportamiento del reo en prisión y en la necesidad de continuar entremuros, pues *“(f)rente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.”* *Ibídem.*

El aspecto que quiere resaltar el despacho, es aquel donde la Corte indica que *“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal”*.

Adentrándonos al caso concreto, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 condenó al señor Vicente Javier Berrio Sarate, a la pena principal de 21 meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas, condena que fue producto del preacuerdo celebrado entre esta persona y la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, al realizar un estudio sobre las valoraciones de la conducta punible efectuada por el juez de conocimiento, se tiene que el mismo se limitó a señalar los hechos jurídicamente relevantes y un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo tanto en etapa de control de garantías, como en etapa de conocimiento; así mismo analiza aspectos relacionados con la autoría, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad del condenado y se refiere a la dosificación de la pena a imponer y la concesión o no del algún subrogado penal, no ahondando en temas relacionados con la gravedad de la conducta desplegada por el señor Berrio Sarate.

Así las cosas, a este Juez de Ejecución de Penas, no le es dado, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración de la conducta punible cometida por éste condenado, pues si bien el acto delictivo cometido es reprochable, dicha condición no nos permite considerar que estemos frente a un sujeto de alta peligrosidad, y más aún, cuando ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias, mantenido buena conducta durante su reclusión, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que continúe la ejecución de su pena.

No obstante, para concedérsele la libertad condicional al condenado Berrio Sarate, no basta con el análisis precitado, sino que es necesario, que se cumplan las demás exigencias consagradas en el art 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000 las cuales se analizaran a continuación:

- 1. Requisito Objetivo.** De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy, 11 de diciembre de 2020, el condenado ha descontado su pena en un total de 17 meses, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a 12,6 meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en 21 meses de prisión.
- 2. Requisito Subjetivo:** Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIA, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

- 2. El Arraigo familiar y social:** Para probar este requisito se aporta declaración jurada rendida ante la Notaria Segunda del Circuito de

Libertad condicional
Vicente Javier Berrio Sarate
Lesiones Personales Agravadas.
Radicado interno No. 2020-00178 (radicado de origen No. 2019-02453-00)

Sincelejo, por CARMEN DEL ROSARIO SARATE TRESPALACIOS, quien asegura ser la madre del condenado, que residen juntos en una vivienda ubicada en el barrio Don Capi de esta ciudad, Cra. 5 N° 5F - 27; manifiesta que su hijo una persona trabajadora, es buen hijo, buen hermano, buen padre y no representa peligro para la sociedad.

Así mismo se aporta declaración jurada rendida ante la misma notaria por NARLY ISABEL BERRIO GONZALEZ, quien asegura que conoce de vista, trato y comunicación al condenado, ya que es su vecina; le conta que vive con su mama en el barrio Don Capi de esta ciudad, Cra. N° 5F - 27, que es una persona trabajadora, es buen hijo, buen hermano, buen padre y no representa peligro para la sociedad.

Con todo lo anterior, el Despacho considera satisfecha esta exigencia.

- 3. El pago de perjuicios:** Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno.

Así las cosas, y al cumplirse con lo dispuesto en el artículo antes descrito, se le otorgará a VICENTE JAVIER BERRIO SARATE, el beneficio de libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE a favor del señor **VICENTE JAVIER BERRIO SARATE**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALASE para el PPL **VICENTE JAVIER BERRIO SARATE** que para gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE**, (\$150.000.00) recursos que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de titularidad de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art 65 del C.P.

TERCERO: Líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado

Libertad condicional

Vicente Javier Berrio Sarate

Lesiones Personales Agravadas.

Radicado interno No. 2020-00178 (radicado de origen No. 2019-02453-00)

no está requerido por otra autoridad. Ello supeditado o condicionado al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal precedente.

CUARTO: RECONOCER catorce (14) meses y veinte (20) días por concepto de tiempo físico de la pena.

QUINTO: RECONOCER dos (2) meses y diez (10) días, por concepto de actividades de trabajo.

SEXTO. DECLARASE como tiempo efectivo de pena descontado por el condenado, un total de diecisiete (17) meses.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez